

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

JOSEPH RIVERA RIVERA

Peticionario

KLCE202101392

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.:
EIC2020G0005
EBD2020G0136
ELA2020G0148-
0149
EICR2020M0002

Sobre:
Impugnación
Resolución sobre
Solicitud Eximir
Pago de Arancel
por Razón de
Pobreza

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2022.

Joseph Rivera Rivera [en adelante, Rivera Rivera o peticionario], por derecho propio, nos solicita la revisión de la Resolución dictada el 27 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas [TPI]. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la Moción presentada por Rivera Rivera para que se le exima del pago de la pena especial que establece la Ley 183-1998.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso presentado.

I.

Rivera Rivera alega que el Tribunal de Primera Instancia le denegó su solicitud para que se le eximiera del pago de la pena especial que establece la Ley 183 por razón de pobreza. Indica que su situación económica le impide pagar los derechos y aranceles conforme lo establece la Ley. Menciona que su solicitud al Tribunal de Primera Instancia estaba acompañada de un escrito juramentado en cumplimiento a la Ley. Señaló que el foro primario, al denegar su petición, erró al no fijarse en su condición de pobreza.

Del contenido de dicho escrito vemos, que el peticionario se encuentra recluso en la Institución Correccional de Ponce cumpliendo una pena que conllevó, además, la imposición de una multa especial al amparo de la Ley 183 de julio de 1998, conocida como la *Ley para la Compensación a Víctimas de Delito*, 25 LPRÁ sec. 981 *et seq* (Ley 183).

Junto al escrito, el peticionario solamente unió la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual el foro declaró *No Ha Lugar* su moción. No obstante, no incluyó copia de la sentencia cuya pena cuestiona, como tampoco, la moción que envió al Tribunal, en la que realizó su petición para que se le eximiera del pago.

Ante ello, el 6 de diciembre de 2021, le concedimos al peticionario hasta el 10 de enero de 2022, so pena de desestimar el recurso, para que, entre otras cosas, explicara porque no incluyó en el apéndice, la copia de la petición que le presentó al TPI. Transcurrido el término sin que el peticionario cumpliera con nuestra orden, procedemos a resolver.

II.

El recurso de *certiorari*, constituye un vehículo procesal discrecional que nos permite, como foro de mayor jerarquía, revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*.

A su vez, para ejercer nuestra función revisora, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*. La Regla 34(C) (1) del Reglamento, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener en el cuerpo lo siguiente:

- (a)-(c)...
- (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
- (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
- (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
- (g) [...]

En casos criminales, la referida Regla 34 (E), exige que, además, se incluya la denuncia y la acusación, si la hubiere, al igual que la determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita. También se debe acompañar, la resolución u orden, y toda moción o escrito en los cuales se discuta expresamente el asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta; así como cualquier otro documento que forme parte del expediente en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 34.

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Como es sabido, para juzgar, hay que conocer; el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

III.

Según indicáramos, el peticionario acudió ante nosotros para que revisemos una Resolución del TPI en la que denegó su petición para eximirle del pago de la pena especial, impuesta bajo la Ley Núm. 183, *supra*. No obstante, no acompañó a su recurso copia de la sentencia cuya revisión solicita en la que presuntamente se le impuso la pena especial. Ese documento era esencial para la evaluación de la presente causa. Tampoco acompañó a su recurso copia de la moción que remitió al TPI

planteando el asunto que aquí nos trae, tal como se lo solicitamos. Por tanto, no proveyó información suficiente para evaluar el caso, provocando un impedimento real y meritorio para que pudiésemos atender su reclamación. En consecuencia, estamos impedidos de resolver el recurso presentado de conformidad con las normas de Derecho que expusimos.

Además, el escrito adolece de los correspondientes señalamientos de error que hubiese cometido el TPI al emitir su determinación y la discusión de ellos. Todo lo cual, también impide nuestra función revisora. De manera que, el expediente carece de información esencial y fundamental que tenía que ser incluida como parte del recurso, sin la cual no podemos ejercer nuestra función revisora. El presente escrito no constituye un recurso perfeccionado adecuadamente, a tenor con las exigencias reglamentarias aplicables.

En consecuencia, estamos impedidos de resolver el recurso presentado de conformidad con las normas de Derecho que expusimos, por lo que procede desestimarlos.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el auto de *certiorari* presentado.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al peticionario, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones